

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0036

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE :	AMADEO RODRÍGUEZ VELANDIA
CORREO ELECTRÓNICO :	No registra
DEMANDADO :	MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA – CORMACARENA – PROCURADURÍA 14 JUDICIAL AGRARIA – ATP INGENIERÍA SAS – ECOPETROL S.A
RADICACIÓN :	50001-23-33-000-2015-00047-00
TEMA :	PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
ASUNTO :	MEDIDAS CAUTELARES

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Tribunal¹ a pronunciarse sobre la solicitud de ordenar la inmediata cesación de actividades que puedan originar el daño ambiental y a la salud de los habitantes de San Carlos de Guaroa, por el peligro inminente que, según los demandantes, se cierne sobre ellos como consecuencia de las actividades que realiza la empresa GEREP S.A. E.S.P. hoy A.T.P. INGENIERIA S.A.S contratista de ECOPETROL y otras empresas del sector petrolero, en la Planta de Residuos Peligrosos El Recreo, ubicada en jurisdicción de ese municipio, en virtud de las Licencias Ambientales y de Construcción, expedidas por CORMACARENA y la Secretaría de Planeación del MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA, respectivamente, según aseguran ellos, sin el lleno de los requisitos legales, y en contra de lo estipulado en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en materia urbanística y de uso del suelo que indican que esa zona es rural, agrícola y ganadera; relacionadas con el manejo de residuos peligrosos de la industria del petróleo como tierras contaminadas, ropas, recipientes plásticos, llantas y otros no determinados.

¹El Magistrado Ponente es quien determina la procedencia de la medida cautelar, como lo disponen los artículos 125 y 229 del CPACA. En este mismo sentido, el Consejo de Estado (**Auto del 5 de mayo de 2014**. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Auto de Ponente, Rad. 11001032500020120079500 (2566-2012).

ANTECEDENTES

Con esta acción popular, dice el demandante, se pretende proteger los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce del ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como de los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública y la calidad de vida de los habitantes de San Carlos de Guaroa.

Invocando el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y con el fin de evitar que se produzcan daños irreparables que hagan nugatoria la sentencia por hacerse imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban, solicita que como medidas cautelares se ordene la cesación de las actividades que la empresa GEREP S.A. E.S.P. hoy A.T.P. INGENIERIA S.A.S contratista de ECOPETROL y otras empresas del sector petrolero, realiza en la Planta de Residuos Peligrosos El Recreo, ubicada en la Vereda La Patagonia, jurisdicción de del Municipio de San Carlos de Guaroa, en virtud de las Licencias Ambientales y de Construcción, expedidas por CORMACARENA y la Secretaría de Planeación del MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA y el cubrimiento de los productos tóxicos acumulados allí por esa empresa, que en la actualidad se encuentran expuestos al aire libre, amenazando la salud de los habitantes de la zona y pueden originar grave daño ambiental porque se prevé que irán a parar al Río Acacías o al Caño Chichimene.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Corporación es competente para resolver sobre las medidas cautelares invocadas, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 472 de 1998, y 229 y 234 del CPACA.

2. Problema Jurídico:

El problema a resolver se condensa en determinar si la medida cautelar solicitada se considera necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso, cual es la preservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico y por tanto el bienestar de los habitantes de la zona aledaña a las

instalaciones de la planta de Residuos Peligrosos El Recreo, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Carlos de Guaroa.

3. Pruebas que sustentan la solicitud de medida cautelar:

Obra en el expediente la copia incompleta de la Resolución PS-GJ.1.2.6.13-104 por medio de la cual se acoge el Concepto Técnico No. PM-GA.3.44.013.1093 del 24 de julio de 2013 y se resuelve una solicitud de Modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución PM-GJ1.2.6.09.3016 del 4 de diciembre de 2009, a favor de la Empresa ATP INGENIERÍA, previa cesión de los derechos por parte de Gestor de residuos Peligrosos GEREP aprobada por Resolución PS GJ 1.2.6.13.0333 del 18 de marzo de 2013 en jurisdicción del Municipio de San Carlos de Guaroa (fol. 37-101)

También se allegó al expediente la respuesta que la Secretaría de Planeación del Municipio de San Carlos de Guaroa, emitió respecto de una solicitud de certificado de uso del suelo, radicada por ATP INGENIERÍA S.A.S, en el que la autoridad indica que se abstiene de expedir el documento solicitado, por cuanto al revisar la planimetría correspondiente a la zona y el Esquema de Ordenamiento Territorial municipal, que refieren el uso del suelo rural, aunque no se evidenció compatibilidad con la actividad que pretendía desarrollar la firma solicitante, tampoco halló restricción para el desarrollo de la misma en la zona delimitada por las coordenada en las que ella operaría (fol. 104).

Se observa también el CONCEPTO TÉCNICO: REGLAMENTACIÓN DE USOS INDUSTRIALES Y LICENCIAS DE CONTRUCCIÓN EN EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA – META, BAJO EL ACTUAL ACUERDO No. 040 de 2000 (EOT), que data del 27 de marzo de 2014, en el que el Director – Formulación Esquema de Ordenamiento Territorial de ese Municipio, recomienda revisar el marco normativo y la reglamentación empleada para la aprobación de “otras” licencias de construcción de infraestructura que incluyen usos industriales de otras empresas que operan en el municipio y que procesan productos como aceite de palma, glicerina cruda y biodiesel entre otros.

Añadiendo que sugiere aplicar el principio de la buena fe y la presunción de legalidad del acto administrativo respecto del proceso de licenciamiento ambiental y de construcción adelantado por la empresa ATP INGENIERIA, ante CORMACARENA y la Secretaria de Planeación Municipal, por estar ellas en contexto con la reglamentación de usos industriales, bajo el marco normativo del acuerdo No. 040 de 2000, que corresponde al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio y tener el caso como antecedente en el diagnóstico que hará parte del Nuevo EOT (fol. 105-110).

Igualmente se observa entre las probanzas con las que se pretende sustentar el pedimento de decreto de medida cautelar, sendas misivas enviadas por el Alcalde Municipal y el Presidente del Consejo, a la Dirección de CORMACARENA, solicitando la revocatoria de la Licencia Ambiental debido a la inconformidad de la comunidad de la Vereda La Patagonia don la actividad que desarrolla ATP INGENIERÍA S.A.S en el predio EL RECREO de esa jurisdicción y porque que “al parecer” existen inconsistencias en la documentación presentada para el otorgamiento de la misma (fol. 111-112)

Por último también se observa el Informe ilustrado con 16 fotografías elaborado por la propia comunidad respecto de la visita realizada el 25 de noviembre a la planta El Recreo, donde se vienen manejando residuos fluidos, semisólidos y sólidos que ellos califican como peligrosos y convencionales, propios de la actividad del sector de hidrocarburos incluyendo su recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final, que data del 14 de diciembre de esa anualidad, con el que los accionantes pretenden evidenciar la contaminación del suelo y las aguas por el vertimiento de ellos en la zona (fol. 123-133).

4. De fondo:

Las medidas cautelares por decretarse con ocasión de una acción popular, buscan impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender hechos generadores de amenaza de los derechos colectivos (artículo 17, inciso 3º de la Ley 472 de 1998); su imposición procede en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado (artículo 25 ibídem).

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el decreto de las medidas cautelares de oficio o a petición de parte, deben ser debidamente motivadas y estimarse pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado; para adoptar esa decisión, debe tomarse en consideración los elementos de juicio que se alleguen desprevénidamente a la actuación o que pretendan sustentar los argumentos contenidos en la petición expresa que eleven los demandantes para arribar al convencimiento de la necesidad de decretar la medida cautelar y proceder en ese sentido.

Para la Sala los elementos de juicio allegados al expediente, antes considerados, no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en la medida que no demuestran la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, exigida para el proferimiento de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Los demandantes se limitaron a esbozar afirmaciones, allegar documentos y fotografías que no acreditan ciertamente la vulneración de los derechos colectivos, el daño contingente señalado y sin que constituya prejuzgamiento, no encuentra la Sala evidencia clara y precisa de orden fáctico suficiente y necesaria para concluir el daño inminente, o que el mismo estuviere consolidándose, sino que lo expuesto en los fundamentos de la petición consiste en manifestaciones de inconformidad ante las distintas autoridades y apreciaciones personales, por lo que en principio, puede afirmarse, no se cuenta con prueba sobre su ocurrencia.

La procedencia de la medida cautelar depende precisamente de la demostración de la inminencia del daño, para prevenirlo o de la causación actual del mismo, para cesar sus efectos y de la verificación de que al adoptarse la medida no se esté atentando contra el propio derecho o el interés colectivo y en el caso que ocupa la atención de la Sala, la solicitud se refiere a la suspensión de las actividades que, según los actores, generan la violación de sus derechos colectivos, pero el caudal probatorio no es contundente para definir realmente las amenazas que se pretende conjurar con su decreto.

Para demostrar esas situación y la responsabilidad de las demandadas, se requerirá mayor esfuerzo probatorio en el decurso del proceso, y sólo se definirán en la sentencia que termine la actuación, tras concretar si las pruebas practicadas permiten concluir que realmente la ejecución de la obra que incomoda a los habitantes de San Carlos de Guaroa, en las condiciones que fue diseñada por ATP INGENIERÍA S.A.S y autorizada por las autoridades competentes, desconoce normas de ordenamiento territorial y ambiental y si ese hecho, atenta contra las garantías colectivas demandadas, confrontado, la información, respuesta y pruebas aportadas por las partes trenzadas en litigio.

Así las cosas, coincidiendo ello con el objeto mismo del proceso, teniendo en cuenta que la prueba documental allegada por los demandantes para este momento procesal no es contundente y además que la entidad ambiental CORMACARENA emitió licencia para la realización de las actividades a la ATP INGENIERIA S.AS., no existen los elementos de juicio que le permitan a ésta Corporación concluir certeramente que se está ante una situación de peligro de tales magnitudes que amerite la expedición de una medida como la solicitada por la parte demandante.

Lo anterior lleva a concluir que no se evidencia la necesidad del decreto de la medida cautelar solicitada para evitar que a la comunidad se le desconozcan sus derechos, razón por la que no se hace procedente su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar que se continúe con el trámite ordinario de la presente acción.

NOTIFIQUESE,

**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
MAGISTRADO**